

*****1 Y *****1

VS.

INSPECTOR ADSCRITO AL INSTITUTO
DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON
SEDE EN ENSENADA.

EXPEDIENTE: 1213/2024 J.T.

PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad parcial de boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora 1*: *****1.
- *parte actora 2*: *****1.
- *inspector*: Fernando Olegario Flemate Alejandre; inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, con sede en Ensenada.
- *delegado*: delegado en Ensenada del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California¹.
- *Instituto*: Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
- *Ley de Movilidad*: Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
- *Reglamento de Transporte*: Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió en acuerdo del cinco de junio de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado: La boleta de infracción número *****2, levantada por el *inspector* con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

IV. Contestación de demanda. El *inspector* contestó la demanda en términos del escrito que obra en autos a fojas 016 a 021.

V. Comparecencia de autoridad. El *delegado* compareció al juicio a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas, en términos del escrito que en autos a fojas 022 a 027.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra de la boleta de infracción emitida por autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora 1* y *parte actora 2* se

encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1. La boleta de infracción impugnada, por lo que hace a la determinación de impedir la circulación del vehículo para ser resguardado y custodiado, no afecta el interés jurídico de la parte actora 2.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante³ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante

²Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³ INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para el caso de estudio, la determinación del *inspector* de proceder a impedir la circulación del vehículo para ser resguardado y custodiado, no afecta el interés jurídico de la *parte actora 2*; por virtud de lo siguiente:

En la boleta de infracción de tránsito impugnada, el inspector menciona el nombre de la *parte actora 2*, como el propietario del vehículo utilizado en la modalidad de transporte de carga privado; y a su vez, asentó que procedió a solicitar el apoyo de Arrastres Automotrices Transpeninsular para tomar ese vehículo en resguardo, , en términos de lo previsto en el artículo **100**, fracciones I y VII del *Reglamento de Transporte*, específicamente, **por no contar con el permiso o concesión para realizar el servicio público de transporte**, según corresponda, y porque el conductor no porte licencia o no sea la que corresponda al tipo de modalidad o prestación del servicio.

Atendiendo a lo anterior, el interés jurídico de la *parte actora 2* para reclamar la legalidad del actuación del *inspector* [proceder a retirar de la circulación el vehículo para ponerlo en resguardo y custodia de una empresa que presta el servicio de grúas] que le impide desarrollar una actividad reglamentada, como es la prestación del servicio público de transporte, requiere necesariamente acreditar en el juicio contencioso administrativo la existencia del permiso, autorización o licencia para llevar a cabo esa actividad; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la nulidad de un acto que pueda lesionar su derecho a explotar la actividad autorizada o para reclamar la reparación de cualquier bien jurídico violado.

La *parte actora 2* no acompaña a la demanda elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que sí cuenta con el permiso o concesión para realizar el servicio público de transporte, otorgado por autoridad competente.

Así, el contenido de la boleta de infracción, en la parte que procede el *inspector* a retirar de circulación el vehículo de la *parte actora 2*, impide ejercer una actividad reglamentada; estando imposibilitada para impugnarla ante este órgano jurisdiccional, por no acreditar su interés jurídico con el permiso o concesión expedido por la autoridad administrativa, que le autorice el ejercicio de dicha actividad por medio de chofer.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*⁴, de subsecuente inserción:

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999,

⁴ Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace. <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>

por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

En razón de lo anterior, y dado que la *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, en la parte que el *inspector* procede a retirar de circulación su vehículo para ponerlo resguardo y custodia de una empresa que presta el servicio de grúas, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio, únicamente en relación a la parte de la boleta de infracción impugnada descrita en el párrafo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *inspector*, en la boleta de infracción impugnada, indicó que el vehículo de transporte de carga privado conducido por la *parte actora 1*, arroja como resultado tener una infracción anterior por falta de registro desde el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, que no ha sido pagada; que el vehículo sigue circulando sin estar registrado

ante el *Instituto*; que carece del documento de su prórroga a bordo de dicha unidad; y que la *parte actora 1* menciona carecer de licencia. Por dichos motivos, el *inspector* hizo constar que la *parte actora 1* incurre en la infracción grave prevista en el artículo **97**, fracción I, del *Reglamento de Transporte*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.1 En la boleta de infracción impugnada no se determina cual es la sanción impuesta a la parte actora 1.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

En el caso de estudio, y de lectura de la boleta de infracción impugnada, no se advierte que el *inspector* haya hecho constar cual es la sanción a que se hizo merecedor la *parte actora 1*, al advertirse que el vehículo que conducía arroja como resultado tener una infracción anterior por falta de registro desde el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, que no ha sido pagada; que el vehículo sigue circulando sin estar registrado ante el *Instituto*; que carece del documento de su prórroga a bordo de dicha unidad; y por carecer de licencia. Esta omisión hace surgir la hipótesis de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; misma que la suscrita juzgadora hace valer de oficio, por virtud de lo siguiente:

La *Ley de Movilidad* en su artículo **2**, fracciones XXXV, XXXVI y LXXXIV, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXV. *Infracción*: Es el incumplimiento de las disposiciones normativas a la presente Ley su Reglamento y disposiciones aplicables, la cual amerita una sanción, medida de seguridad o de urgente aplicación y en su caso arrastre y depósito de todos los vehículos incluyendo los del servicio público, privado o de servicios conexos de movilidad o transporte;

XXXVI. *Infracción electrónica*: Las infracciones a la Ley, su Reglamento y disposiciones aplicables que sean formuladas a través de equipos o sistemas electrónicos a cargo del Instituto;

[...]

LXXXIV. *UMA*: La Unidad de Medida y Actualización (UMA);

La misma *Ley de Movilidad*, en su numeral **234**, fracción II, dispone que **es atribución de los inspectores** de movilidad, **el levantar las boletas de infracción** y actas de inspección en el ámbito de su competencia.

Las sanciones que pueden imponerse por infracciones a preceptos legales en materia de transporte y movilidad, se encuentran previstas en el numeral **250** de la *Ley de Movilidad*; siendo el apercibimiento; multas; cancelación, suspensión o revocación de concesiones, permisos y autorizaciones; y arrastre, depósito o aseguramiento conforme a la *Ley de Movilidad* y otras disposiciones aplicables.

Ese mismo precepto legal, en su último párrafo, dispone que **están autorizados para imponer sanciones** a los infractores, **mediante boleta de infracción** física o de manera **electrónica**, por el *Instituto* a través de su director general o **los servidores públicos a los que le delegue** de conformidad a la normatividad aplicable **las funciones de inspección**, vigilancia o policía administrativa; quienes **estarán**

autorizados para imponer sanciones a los infractores de la *Ley de Movilidad*, su reglamento o demás disposiciones normativas aplicables, así como los procesos para la notificación de dichos (sic) procedimientos, medidas de seguridad y sanciones.

Por su parte, el *Reglamento de Transporte*, en su artículo **101**, establece las sanciones que podrán imponerse en materia de transporte; siendo la amonestación; el apercibimiento; multas; y la cancelación o revocación.

Ahora bien, los numerales **252** y **253** de la *Ley de Movilidad* establecen, respectivamente, que **el Instituto será la autoridad competente para calificar, revisar y ejecutar las infracciones** a la *Ley de Movilidad* y su reglamento, y que la imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

En tanto, el *Reglamento de Transporte* en su artículo **99**, dispone que **la competencia para imponer sanciones**, entre diversas autoridades, **corresponde también a los inspectores** que para tales efectos se habiliten.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales referidos en párrafos anteriores, y para el caso de estudio, la boleta de infracción electrónica impugnada **no** señala cual sanción, de las previstas en el numeral **250** de la *Ley de Movilidad*, o en el artículo **101** del *Reglamento de Transporte*, es la que se hizo merecedor la parte actora 1.

Cabe mencionar que las sanciones **impuestas** por los inspectores están sujetas a su **calificación** y **revisión** por autoridad del *Instituto*; según lo dispone el citado numeral **252** de la *Ley de Movilidad*.

En virtud de lo antes expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del*

Tribunal, toda vez que en la boleta de infracción impugnada se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, como son los numerales **250** de la *Ley de Movilidad* y **101** del *Reglamento de Transporte*, que establecen las sanciones a imponerse por los inspectores al momento de levantarse las boletas de infracción electrónicas.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

Finalmente, el numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que la sentencia podrá otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

En el caso de estudio, la contadora autorizada en la demanda, Nancy Elizabeth Santamaría Mimila, mediante escrito visible en autos a fojas 044 a 047, exhibió la impresión electrónica de dos facturas de pago expedidas por el *Instituto*, ambas de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro. Menciona que la primera factura, identificada con el número *****³, corresponde al pago de la multa impuesta a la *parte actora 2*, por la cantidad de *****⁴; y la segunda factura, es adicional a nombre de la *parte actora 2*, por un monto de *****⁴.

Sin embargo, dichas facturas no proporcionan elementos que demuestren que fue la *parte actora 1* quien cubrió con sus recursos económicos la multa correspondiente a la boleta de infracción impugnada; dado que fueron expedidas a nombre de la *parte actora 2*.

En consecuencia, se resuelve que la *parte actora 1* no demostró en este juicio tener derecho a la devolución de las cantidades pagadas con motivo de la multa correspondiente a la boleta de infracción impugnada.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en relación a la determinación del *inspector* de proceder a retirar el vehículo de la *parte actora 2* para ponerlo resguardo y custodia de una empresa que presta el servicio de grúas; contenida en la boleta de infracción número *****2, levantada por el *inspector* con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2, levantada por el *inspector* con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro; en relación a la determinación de que la *parte actora 1* incurre en la infracción grave prevista en el artículo **97**, fracción I, del *Reglamento de Transporte*.

TERCERO. Se condena al *inspector* a emitir una resolución en la que cancele la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, por lo que hace a la *parte actora 1*, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora 1*, *parte actora 2*, *inspector* y delegado; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Factura pago infraccion, 1 párrafo(s) con 1 renglon, en foja 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Pago infraccion, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1213/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en once fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.